

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 70001-33-33-005-2016-00232-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Libardo Montes Ramírez

Demandado: Municipio de Sucre-Sucre

Se procede a decidir sobre el documento contentivo de terminación del proceso por transacción, suscrito entre las partes en el proceso de la referencia; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A – En primer lugar, el despacho atendiendo la naturaleza de la acción deprecada y el contenido del documento suscrito por las partes en donde indican expresamente que en éste se están transando la obligación materia del proceso, la cual es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, mediante renuncia de parte de sus recíprocas pretensiones; siendo además, un remedio compositivo del litigio efectuado de común acuerdo entre las partes¹.

En ese orden, el art. 312 del C.G.P que regula lo relativo a la transacción, consagra que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo, Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ed. Leyer, 2003, Pág. 99

B - En el presente asunto, las partes suscribieron transacción respecto de las pretensiones de éste proceso, en los siguientes términos: "(...)la demandada pagará al apoderado judicial de los demandantes las sumas adeudadas relativas al capital demandado, y las agencias en derecho, discriminados de la siguiente manera así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

capital: \$ 51.351.216,94

Total intereses DTF (+):\$3.468.573,62

Total intereses de mora: \$47.282.488,83

Abonos (-):\$0

TOTAL OBLIGACION: \$102.102.279,39

GRAN TOTAL OBLIGACION: \$102.102.279,39

Agencias en derecho la suma de: \$600.154,61

Total obligación adeuda a favor de la parte demandante que se transa por la suma de:\$102.702.434

Las anteriores sumas de dineros serán pagadas con el depósito judicial No. 463030000629122 que esta por valor de: \$102.702.434, el cual obra dentro del proceso de la referencia y a su vez debe ser entregado a la parte demandante".

En consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De suerte que, al encontrar el despacho que la transacción suscrita entre las partes cumple con las exigencias señaladas en la norma en cita, y que la misma no lesiona los intereses patrimoniales de la entidad demandada toda vez que se ajusta a la liquidación realizada por parte de la contadora que actúa ante los juzgados administrativos, y recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, procederá en consecuencia a impartirle su aprobación, y a ordenar la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada.

De otra parte, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares; en este orden es preciso referirse al art. 461 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

*Auto, Aprueba Transacción
Exped. No.-2016-00232.00*

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).

Así las cosas, de acuerdo a la norma precitada, es procedente ordenar la terminación del proceso.

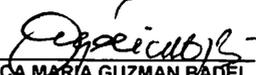
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 - Apruébese la transacción suscrita por las partes, celebrada en el proceso de la referencia, en la suma de: \$102.702.434.
- 2 - Ordénese la entrega del título judicial por valor de \$102.702.434 a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial sustituto Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, por estar facultado para ello.
- 3- Declárese terminado el proceso y con efectos de cosa juzgada esta providencia.
4. Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría, oficiase a todas las entidades bancarias.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 059 De Hoy 18 de diciembre de 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
